



CNDH

M É X I C O

Defendemos al Pueblo

**INFORME DE SUPERVISIÓN 02/2023
DEL MNPT A ESTANCIAS
PROVISIONALES EN AEROPUERTOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
MONTERREY Y CANCÚN**
MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA





**Informe de Supervisión 02/2023 del
Mecanismo Nacional de Prevención de
la Tortura (MNPT) a Estancias
Provisionales en Aeropuertos de la
Ciudad de México, Monterrey y Cancún**

Ciudad de México, a 04 de abril de 2023

Autoridades recomendadas

**Lic. Alejandro Encinas Rodríguez
Subsecretario de Derechos Humanos,
Población y Migración**

**Dr. Francisco Garduño Yáñez
Comisionado del Instituto Nacional de
Migración**

**Diputado Santiago Creel Miranda
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados de la LXV Legislatura del H.
Congreso de la Unión**

**Senador Alejandro Armenta Mier
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Senadores de la LXV Legislatura del H.
Congreso de la Unión**

P R E S E N T E S



Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dirección General de Supervisión de la Progresividad de la Secretaría Ejecutiva

Coordinación e integración de informe

Dr. Mario Santiago Juárez

Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto

Emmanuel Romero Calderón

Subdirector de visitas a lugares de detención

Diana Vargas Velazco

Visitadora Adjunta.

Giovanni Velázquez Correa

Profesional

Beida Gómez Lira

Analista

Visitas de supervisión a los centros

Roberto Antonio Reyes Mondragón

Director de Presentación de Quejas y Denuncias

Mariluz Monserrat Ávila Morgan

Subdirectora de Análisis y Estadística de la Información

Alma Navarro Flores

Visitadora Adjunta

Bardo Cesar García Arenas

Visitador Adjunto

Mónica Morales Sánchez

Visitadora Adjunta

Diana Vargas Velazco

Visitadora Adjunta

Lenin Pedro Sánchez Olea

Visitador Adjunto

Sara Michell Hurtado Campos

Analista



Contenido

Glosario, siglas y acrónimos.....	4
I. Presentación.....	6
II. Antecedentes.....	6
III. Contexto	7
Algunos aspectos normativos.....	7
IV. Metodología	9
V. Hallazgos de las visitas	13
A. Factores de Riesgo	15
a) Acceso a la información de las personas extranjeras detenidas sobre la situación migratoria	15
b) Malos tratos recibidos por guardias de seguridad e INM.....	17
c) Condiciones de habitabilidad.....	18
d) Atención a personas con enfoque de interseccionalidad.....	21
e) Comunicación en otros idiomas.....	22
f) Certificaciones médicas y atención psicológica.....	22
g) Suministro de alimentos	24
h) Comunicación con el exterior (representación jurídica, visitas)	25
i) Registro de ingresos y egresos	26
VI. Recomendaciones	27
A. Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y al Instituto Nacional de Migración.....	27
B. Cámara de Diputados y Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión.....	32
VII. Fuentes de consulta	34



Glosario, siglas y acrónimos

AIC: Aeropuerto Internacional de Cancún.

AICM: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

AIM: Aeropuerto Internacional de Monterrey.

Alerta migratoria: Aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio.

Autoridad migratoria: Persona servidora pública que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Estación migratoria: Instalación física que establece el INM para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.

Estancia provisional: Instalación física que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una estación migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Filtro de revisión migratoria: Espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el INM autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos. [Artículo 3 de la Ley de Migración]

INM: Instituto Nacional de Migración.

LGBTTTIQ+: Persona lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer.

Listas de control migratorio: Bases de datos que contienen registros de información generados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, integradas por el INM.

LM: Ley de Migración.



MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

OPIS: Oficiales de Protección a la Infancia.

Persona asilada: Toda persona extranjera que sea reconocida como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Persona extranjera: Persona que no paisea la calidad de mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Persona refugiada: Toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocida como refugiada por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente.

Persona Presentada: A toda persona extranjera que no acredita su situación migratoria, por lo que ha sido alojada temporalmente en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, derivado de lo cual se emitirá un acuerdo de presentación.

Retorno asistido: Es el procedimiento por el que el INM hace abandonar el territorio nacional a una persona extranjera, remitiéndola a su país de origen o de residencia habitual.

Situación migratoria: Es la hipótesis jurídica en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Situación migratoria regular: Cuando una persona ha cumplido las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país

Situación migratoria irregular: Cuando una persona ha incumplido con las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.



I. Presentación

1. El Mecanismo Nacional, adscrito a la CNDH fue creado en función de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73 y 78, fracción I y VIII, de la Ley General sobre Tortura; y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. El MNPT inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargado de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición contenida en el artículo 4 de dicho instrumento, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. Antecedentes

1. Con motivo de información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, respecto a la situación de posibles afectaciones a los derechos humanos de las personas que ingresan al territorio nacional por los distintos aeropuertos de la República Mexicana, en enero de 2023, el Mecanismo Nacional en colaboración con la Quinta Visitaduría elaboró un programa de visitas de supervisión en espacios administrativos del INM en las terminales aéreas en donde lleva a cabo la detención de personas en contexto de movilidad internacional mientras se valora su situación migratoria.
2. El 31 de enero, la CNDH emitió la recomendación 11/2023, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a la unidad familiar, a la libertad de tránsito, en agravio de una persona de nacionalidad cubana detenida por el Instituto Nacional de Migración en el aeropuerto internacional de Cancún, Quintana Roo, a quien se le negó la entrada al país. En ese caso, la CNDH documentó que la persona víctima contaba con una situación migratoria regular en el país, a pesar de lo cual fue inadmitida por una alerta migratoria en el Sistema Integral de Operación Migratoria (SIOM), sin embargo, no se valoró la protección más amplia a la persona. La CNDH recomendó



al INM impartir, en un plazo no mayor a seis meses, *“un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, la preservación de la unidad familiar de las personas en contexto de migración internacional y los criterios en la aplicación de la alerta migratoria de carácter informativo”*, a su personal en la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Cancún.¹

Tomando en consideración dichos antecedentes, se elaboró un programa de visitas considerando sedes administrativas del INM en aeropuertos del norte, centro y sur de México, a efecto de cumplir el mandato de supervisión de lugares de privación de la libertad.

III. Contexto

Algunos aspectos normativos

3. El ingreso regular a territorio nacional, de acuerdo con la Ley de Migración, debe efectuarse a través de los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire. Una vez que las personas extranjeras arriben a su lugar de destino deberán pasar por un filtro de revisión migratoria, a fin presentar los documentos necesarios para su ingreso, esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Migración. Cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación que presente una persona, no cumpla con los requisitos exigidos por la ley antes mencionada, tenga algún impedimento legal, se procederá a efectuar una segunda revisión². En este sentido, la LM establece que “el personal del Instituto tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos”³.
4. Una vez efectuada la segunda revisión, las autoridades migratorias podrán negar a las personas extranjeras su internación al territorio nacional de conformidad con el artículo 43 de la LM. En este caso se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate⁴, además deberá entregar copia de la resolución a ésta y a la empresa que propició su arribo al territorio nacional⁵. El rechazo correspondiente deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de

¹ Recomendación No. 11/2023. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a la unidad familiar y a la libertad de tránsito.

² Ley de Migración, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 39 de abril de 2022. Art. 87.

³ Ley de Migración, artículo 82.

⁴ Ley de Migración, op. cit. Art. 37

⁵ Reglamento de la Ley de Migración, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014. Art. 78: “Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.”



procedencia o aquél donde sea admisible la persona extranjera⁶; durante este tiempo la empresa transportista será responsable de la custodia y alimentación de la persona extranjera en tanto se ejecuta el rechazo⁷, de igual forma, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó⁸.

5. Con respecto al procedimiento de ingreso en aeropuertos internacionales de forma específica, en el artículo 76 del Reglamento de la LM⁹, se establece que el personal migratorio deberá efectuar un filtro de revisión migratoria a efecto de revisar la documentación de los pasajeros y tripulantes para comprobar si cumplen con los requisitos de ingreso; sin embargo, en el artículo 60 del Reglamento de la LM se estipula que además de los requisitos de ingreso se deberá revisar si la persona cuenta con una alerta migratoria reportada en las listas de control migratorio, la cual consiste en una base de datos a cargo del INM. En caso de ser así, se deberá llevar a cabo un segundo procedimiento, el cual consiste en la revisión exhaustiva donde se determinará la internación o rechazo de la persona extranjera, teniendo un plazo máximo para ello de cuatro horas y a solicitud expresa de la persona migrante o de su representante consultar, se podrá expandir a un término de veinticuatro horas¹⁰.
6. En los casos en los que se determine una segunda revisión por motivos de una alerta migratoria, la persona extranjera se enfrenta a una situación de indefensión debido a que no se le informan los motivos que originaron su registro en las listas del SIOM, toda vez que de acuerdo con el artículo 80 de la LM, dichas listas se encuentran bajo lineamientos de información de Seguridad Nacional. Por lo anterior, la persona extranjera no puede conocer sobre las razones o la motivación de la alerta migratoria¹¹. En el artículo 95 del Reglamento de la LM se establece que será el INM quien determinará las normas, métodos y procedimientos de la incorporación, actualización y manejo de las listas de control migratorio¹², sin embargo, ni en la LM ni en su Reglamento se encuentra dicha información, lo que propicia incertidumbre jurídica.
7. En este contexto, en los casos en que se determina la inadmisión o la negativa para ingresar al país, las personas afectadas son remitidas a sedes administrativas del INM en los lugares destinados al tránsito internacional, donde están expuestas a situaciones de abuso o violencia; limitación de comunicación con el exterior; falta de alimentación adecuada y suficiente; así como a condiciones que podrían afectar su seguridad, como el hacinamiento y alojamiento sin la debida separación

⁶ Reglamento de la Ley de Migración, op, cit. Art. 79

⁷ Reglamento de la Ley de Migración, op, cit. Art. 78

⁸ Ley de Migración, op. cit. Art. 86

⁹ Reglamento de la Ley de Migración, op,cit. Art. 76

¹⁰ Reglamento de la Ley de Migración, op,cit. Art.60

¹¹ Reglamento de la Ley de Migración, op,cit. Art.80

¹² Reglamento de la Ley de Migración, op,cit. Art. 95



8. En relación con lo anterior, la CNDH emitió la recomendación 228/2022 sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trato digno en agravio de una persona de nacionalidad pakistani y otra de nacionalidad chilena derivado de la emisión de alertas migratorias que impedían su ingreso al territorio mexicano. En dicho documento se recomendó al INM “[...] emitir una circular en la que se establezcan las directrices y procedimientos para que el personal del INM encargado de la verificación y aplicación de alertas migratorias emitidas por las autoridades con facultades para ello, revisen de manera exhaustiva el contenido de las mismas, a efecto de que apliquen de manera fundada y motivada la emisión de sus actos, garantizando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, debido proceso y trato digno de las personas en contexto de migración [...]”
9. En el cumplimiento de sus funciones el MNPT realizó visitas de supervisión en el periodo comprendido del 30 de enero al 3 de febrero de 2023 a las oficinas del INM en los aeropuertos de Ciudad de México, Cancún y Monterrey.
10. La presentación de las personas migrantes en los lugares destinados para tal fin está regulada por la LM y estará a cargo del INM; deberá constar en actas y no podrá exceder de las 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición¹³. El proceso administrativo migratorio además incluye la presentación, alojamiento en estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia social, el retorno asistido y la deportación.
11. En este contexto, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar a toda persona en situación de movilidad con independencia de su situación migratoria los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales es parte.

IV. Metodología

12. Las visitas estuvieron a cargo de tres equipos multidisciplinarios de personas adscritas al MNPT, quienes fueron designadas para la aplicación de entrevistas y diversos instrumentos para recopilar información de las personas retenidas en las áreas de control migratorio en aeropuertos.
13. De igual forma, se elaboraron guías de entrevista dirigidas al personal operativo, al personal médico y a las autoridades a cargo de la administración de estos sitios de ingreso al territorio nacional. Los instrumentos aplicados durante las visitas fueron elaborados con base en las disposiciones de la normatividad en materia de migración, tanto local como internacional, para atender el mayor nivel de protección a las personas en situación de migración internacional.
14. La información obtenida fue analizada a partir de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que determinar factores de riesgo que,

¹³ Ley de Migración, op. cit. Art. 68.



de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

15. En el presente informe se incorporan junto con la perspectiva de derechos humanos, dos enfoques que guían la forma de estructurar, presentar y analizar los datos recabados: la perspectiva de género y el enfoque de análisis interseccional.
16. **Enfoque interseccional:** Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con desventajas y factores de exclusión o discriminación que se entrecruzan, en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.
17. **Perspectiva de género:** En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad.
18. **Lugares visitados:** sedes administrativas del INM en:

Entidad federativa	Aeropuerto visitado
Monterrey, Nuevo León	Aeropuerto Centro Norte (OMA)
Ciudad de México	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Terminales 1 y 2 "A"
Cancún, Quintana Roo	Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo



*Imagen 1: Entrada de la sede administrativa del INM. Aeropuerto de Monterrey
Fuente: Archivo MNPT*



*Imagen 2: Entrada de la estancia provisional del INM
Aeropuerto de Cancún
Fuente: Archivo MNPT*

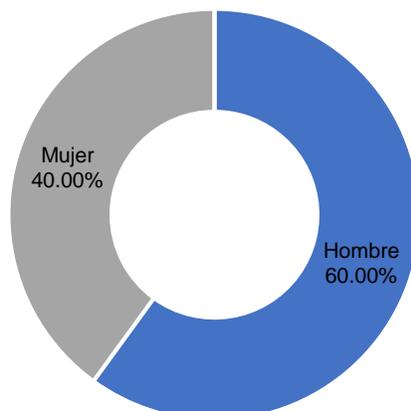
V. Resultados y análisis de hallazgos

A. Perfil sociodemográfico de las personas migrantes en oficinas de representación del INM en aeropuertos

19. Al momento de las visitas de supervisión del MNPT a las oficinas de representación del INM en tres aeropuertos había 128 personas detenidas, dentro de las que se encontraban tres niñas, un niño y dos adolescentes.
20. Se entrevistó a 30 personas en situación de movilidad internacional privadas de libertad, 60% (18) hombres y el 40% (12) mujeres.

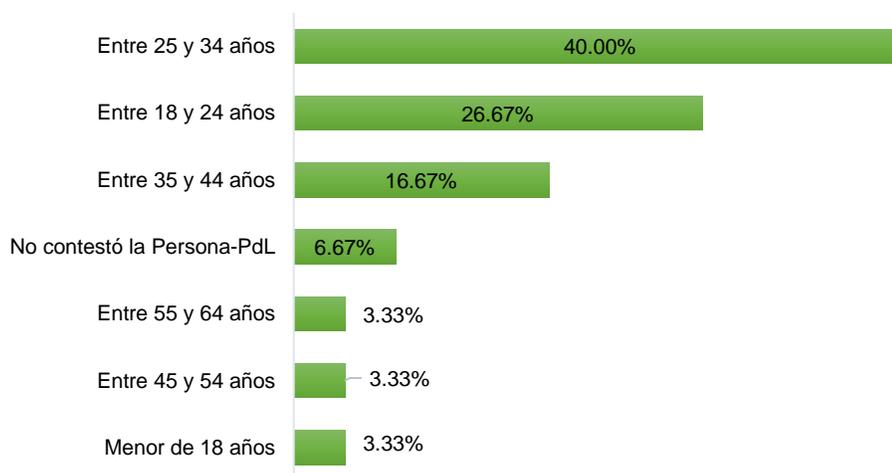


Sexo de las personas-PdL - INM Aeropuertos



21. De acuerdo al rango de edad de las personas entrevistadas, el 66.7 % tenía entre 18 y 34 años, el 20% en el rango de 35 a 54 años, solo una persona en el rango de 55 a 64, además tres menores de 18 años.

Rango de edades de las personas-PdL - INM Aeropuertos

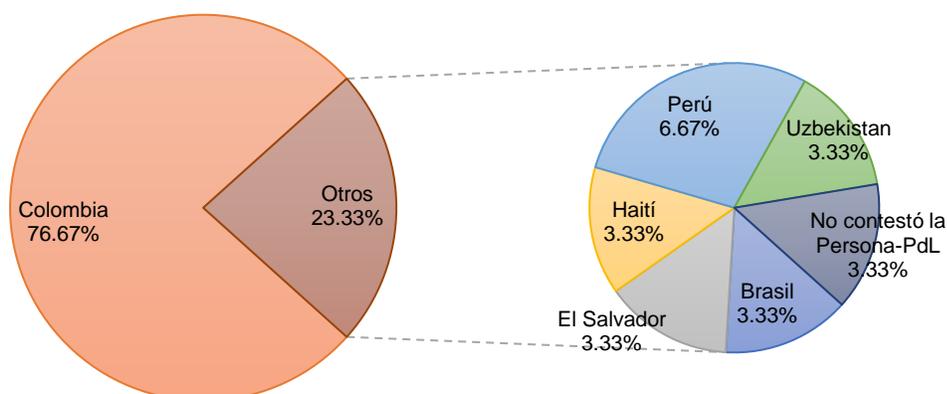


22. Por lo que respecta a personas identificadas dentro de grupos en situación de mayor desventaja por factores de riesgo sumados a su situación migratoria, el 6.6 % señaló pertenecer a las poblaciones LGBTTIQ+, y 6.6% eran mujeres embarazadas.

23. En cuanto a las nacionalidades de las personas privadas de la libertad, la mayoría era de origen colombiano, 76.67%, seguidas de personas de Perú (6.67%). También se registraron personas de Uzbekistán (3.33%), Haití (3.33%), El Salvador (3.33%) y Brasil (3.33%).

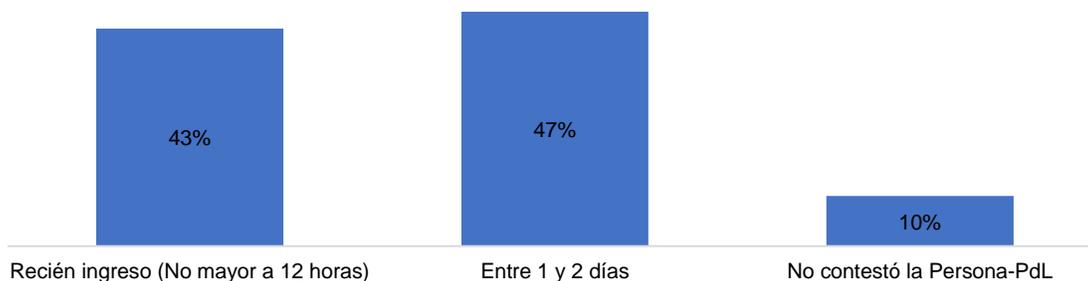


Nacionalidad de las personas-PdL - INM Aeropuertos



24. En entrevista, el 43% indicó que llevaba menos de 12 horas en las instalaciones del INM en aeropuertos, el 47% entre uno y dos días, mientras que el 10% no contestó a la pregunta.

¿Cuánto tiempo han permanecido las personas-PdL en el lugar? - INM Aeropuertos



25. Se observó además que tres de las personas entrevistadas viajaban con sus hijos, entre ellos un bebé de un año y 7 meses.

V. Hallazgos de las visitas

26. En el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), personal del INM informó que las personas extranjeras recién bajan del avión, se presentan en los módulos de migración de cualquiera de las dos terminales donde se verifica que cuenten con la documentación que acredite su estancia regular en el país. En caso de que no cumplan con dicha documentación, son llevadas a un área donde se les realiza una segunda entrevista con mayor detalle para verificar aquellos documentos sobre los cuales los agentes de migración tuvieron cuestionamientos.



De no cumplir con la documentación solicitada, las personas son trasladadas a las salas de tránsito administradas por el INM en el mismo aeropuerto donde se colocan colchonetas para que descansen en espera de ser retornados a su país de origen en el vuelo más próximo. Para ello, los agentes migratorios llevan a cabo la gestión con la aerolínea correspondiente. Según el artículo 79 del Reglamento de la LM “el rechazo correspondiente deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de procedencia o aquél donde sea admisible la persona extranjera.”

27. Por otro lado, en el Aeropuerto Internacional de Cancún (AIC), la autoridad informó que las personas extranjeras que llegan por vía aérea al país y no acreditan alguno de los requisitos para su estancia regular son denominados “inadmitidos” y se dispone que regresen en el mismo vuelo en el que llegaron al país, de forma que el retorno se lleva a cabo casi de manera inmediata, es decir, en dos o tres horas. En el caso de que el avión no regrese al país de origen, se solicita el apoyo de otras líneas aéreas.
28. En tanto, en 47% de los casos, las personas migrantes refirieron que permanecían detenidas en las oficinas del INM entre uno y dos días, y 43% manifestó que tenían menos de 12 horas.
29. La privación de la libertad, de acuerdo con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, se entiende como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría [...] a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: [...] centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

30. En el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de la libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.
31. De igual forma, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los lugares de privación de libertad son aquellos establecimientos, instalaciones o cualquier otro



espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, por mandato, determinación o con su consentimiento expreso o tácito de una autoridad administrativa u otra competente.

A. Factores de Riesgo

32. Con el propósito de abordar eficazmente las causas profundas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, toda estrategia de prevención directa debe iniciar con un análisis sobre las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra un acto de tortura, esto es, los factores de riesgo¹⁴.

a) Acceso a la información de las personas extranjeras detenidas sobre la situación migratoria

33. Las personas en situación de movilidad deben ser informadas acerca de sus derechos y obligaciones, así como los requerimientos para su admisión, permanencia y salida, y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida¹⁵.

34. Al respecto, las autoridades migratorias entrevistadas en el AICM señalaron que hacían del conocimiento de las personas en situación de movilidad los derechos que les asisten y que les explicaban el motivo de haber sido inadmitidos, así como del tiempo en que permanecerían en el área de detención y que toda esta información se daba de manera verbal.

35. Por su parte, la persona encargada de las oficinas administrativas del AIC expuso que a las personas detenidas se les informaba sobre sus derechos desde que ingresaban y se hacía de manera verbal y por escrito; para esto último se les hacía firmar la hoja con información sobre sus derechos. Asimismo, indicó que a las personas en movilidad internacional se les explicaba el procedimiento migratorio al momento de ser presentadas y afirmó que **“en este procedimiento no se permite la asistencia de asesoría jurídica gratuita por la defensoría pública.”**

36. En tanto, la persona responsable de las oficinas administrativas del Aeropuerto Centro Norte en Monterrey, Nuevo León (identificado con las siglas OMA), aseguró en entrevista que a las personas presentadas se les respetaban sus derechos consulares, se realizaba la notificación consular y les entregaban información sobre el proceso migratorio, sobre cómo acceder a la condición de refugio o asilo político y se les indica en todo momento el motivo de su presentación ante la autoridad

¹⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Pág. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf

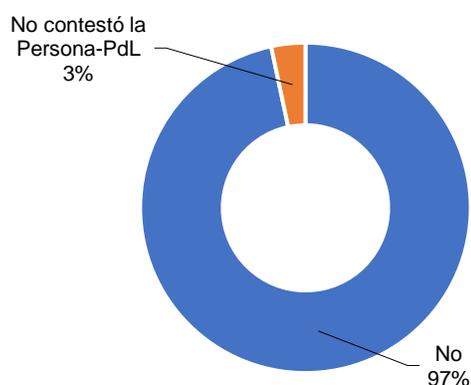
¹⁵ Ley de Migración, *op. cit.* Art. 13



migratoria; también afirmó que en esa sede contaban con asistencia de persona traductora o interprete.

37. Sin embargo, las respuestas de las personas privadas de libertad en los tres aeropuertos fueron contrarias a lo declarado por las autoridades: el 100% de las personas migrantes entrevistadas contestaron que no habían recibido información acerca de sus derechos ni sobre el procedimiento a seguir durante su estancia en el lugar o sobre la posibilidad de solicitar la condición de refugiado. Respondieron que tampoco se les había informado sobre su situación jurídica y su derecho a la asistencia y protección consulares. En cuanto a si sabían sobre los motivos de su detención, el 60% afirmó que no habían sido informados.

¿Las personas-PdL recibieron información sobre los derechos que tienen durante su estancia en el lugar?



38. De la revisión de los expedientes de algunas personas presentadas en el AICM, se observó que contaban con el acta de rechazo, con copia de su identificación, un cuestionario con datos generales, un documento que describía el motivo del rechazo, una constancia de entrega de acta de rechazo, una constancia de llamada telefónica, una constancia de negativa de firma y documentación que la persona extranjera había presentado para acreditar su estancia legal en el país. Cabe destacar que ninguna de las constancias que se pusieron a la vista de las personas visitadoras contaban con las firmas ni del personal del INM ni de las personas extranjeras.

39. Al respecto, es importante recordar que toda persona en situación de movilidad internacional a la que se le niega el ingreso a México debe ser informada oficialmente de las razones del rechazo o inadmisión. De esta forma las personas afectadas pueden recurrir la decisión administrativa. El reglamento de la LM señala que en caso de que se determine la inadmisión de una persona extranjera, la autoridad migratoria deberá entregarle copia de la resolución migratoria a ésta y a la empresa que propició su arribo al territorio nacional¹⁶. Como todo acto realizado

¹⁶ DOF 23 de mayo de 2014, Reglamento de la Ley de Migración, Artículo 78, página 24



por la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado¹⁷. Si el documento no cumple con esas características y no está firmado por la autoridad podría ser considerado nulo en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM¹⁸.

40. Es importante tener en consideración que las personas migrantes que han sido privadas de la libertad en este contexto no necesariamente conocen sus derechos ni la normatividad en el país al que llegan. Por ello, la garantía del derecho a recibir información completa, en lenguaje sencillo y de manera accesible, representa una salvaguardia de obligado cumplimiento por personas funcionarias del INM.
41. En cualquier tipo de detención se debe informar “sin demora, el derecho a comunicarse y a reunirse con las autoridades diplomáticas o consulares”¹⁹. Además, para estar seguros de que la información fue debidamente comprendida por la persona extranjera, el Subcomité de Prevención de Tortura ha recomendado que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas extranjeras para proveer información sobre los derechos a las personas que lo requieran²⁰.

b) Malos tratos recibidos por guardias de seguridad e INM

42. Con relación al trato recibido durante y posteriormente a la detención en los aeropuertos, 67% las personas privadas de la libertad dijeron que el trato recibido por parte de personal de seguridad había sido malo, y 23% respondió que había sido regular. En cuanto al trato recibido por parte del personal del INM, 73% lo valoró como malo y 20% que había sido regular. Ninguna de las personas entrevistadas mencionó que hubiera visto carteles con información de sus derechos y obligaciones en las instalaciones migratorias en los aeropuertos, fuera en español o en cualquier otro idioma.

¹⁷ Registro digital: 200080. **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION** ...[L]os actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudenciales.

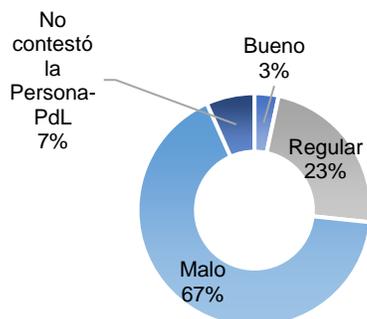
¹⁸ DOF

¹⁹ ONU, Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Artículo 16.

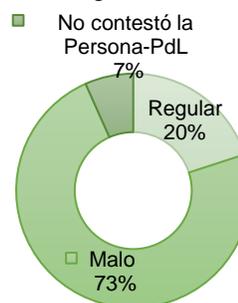
²⁰ SPT, Informe sobre la visita del SPT a México, (2010), ONU Doc CAT/OP/MEX/1, §123



¿Cómo consideran las personas-PdL el trato que han recibido por parte del personal de seguridad?



¿Cómo consideran las personas-PdL el trato que han recibido por parte del personal del Instituto Nacional de Migración?



43. Cabe mencionar que el 30% mencionó que fueron testigos de algún trato discriminatorio hacia una persona o un grupo de personas. Este trato discriminatorio fue reportado en las entrevistas aplicadas en Cancún y en la Ciudad de México. Las personas migrantes dijeron que agentes del INM se habían referido a nacionales de Colombia y de El Salvador como delincuentes.

44. En estos casos se violenta el principio de igualdad y no discriminación, el cual ha sido categorizado como regla de *jus cogens* y consiste en la no admisión y permisibilidad por parte de los Estados de tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición²¹.

c) Condiciones de habitabilidad

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003, Párrafo 101. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.



*Imagen 3: Estancia provisional del INM
Aeropuerto de Cancún
Fuente: Archivo MNPT*

45. En las visitas de supervisión se observó que el área de tránsito del AIC consta de un espacio habilitado con sillas y no contaba con planchas, camas o literas para dormir, sino únicamente con colchonetas en el piso. Los sanitarios para hombres y mujeres estaban sucios. Al momento en que se realizó la visita por parte del MNPT había 62 personas, entre las cuales se encontró a una mujer embarazada quien manifestó que acostarse en la colchoneta le causaba mucha dificultad y un riesgo de sufrir lesiones por su estado de gravidez.
46. En cuanto al OMA, en Monterrey, se observó que el espacio de detención era una oficina adaptada como dormitorio, a las personas extranjeras se les separaba entre hombres y mujeres. El lugar tenía capacidad para alojar a tres hombres y tres mujeres, contaba con camas y colchonetas, ropa de cama, además de baños con excusados, regaderas y lavabos con agua corriente, que al momento de la visita estaban limpios.
47. En este mismo rubro, se encontró que en las instalaciones del AICM, en la capital del país, en cada una de las terminales había un dormitorio para hombres y otro para mujeres.

Denominación de dormitorio	Capacidad	Población
Dormitorio hombres T1	12	15



Denominación de dormitorio	Capacidad	Población
Dormitorio tránsito mujeres T1	10	9
Dormitorio hombres T2	6	30
Dormitorio tránsito mujeres T2	14	10
Total	42	64

48. La autoridad el INM en el lugar refirió que es frecuente que se supere la capacidad instalada y las personas detenidas deben dormir en el piso sobre colchonetas, incluso en condiciones de hacinamiento. al momento de la visita, en el dormitorio para hombres de la Terminal 1 había una sobrepoblación del 25%, mientras que en el dormitorio de hombres de la Terminal 2, había cuatro veces más población que la capacidad instalada. Las personas entrevistadas señalaron que el espacio tan reducido les generaba estrés e incertidumbre.
49. La CIDH ha resuelto que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, considerando entonces que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal²².



*Imagen 4: Estancia provisional del INM
Aeropuerto de Ciudad de México
Fuente: Archivo MNPT*

50. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las estancias deben tener ventilación y calefacción, atendiendo al clima de los lugares, además de tomar en cuenta las necesidades particulares de las personas según su sexo, grupo etario, origen étnico, y otras condiciones que pudieran colocarlas en riesgo de sufrir abusos

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf



y agresiones, particularmente en contra de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes no acompañados²³.

51. Es importante resaltar que las personas privadas de la libertad por cuestiones migratorias deben estarlo en lugares de detención que garanticen las condiciones materiales necesarias para garantizar el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la privación de la libertad²⁴. Las malas condiciones de habitabilidad de los espacios son factor de riesgo de malos tratos de tortura. En ese sentido, dicha obligación estatal se traslada a la responsabilidad de prevenir actos que se puedan concretar en malos tratos, como lo son las malas condiciones de habitabilidad, de acuerdo con la interpretación teleológica que resulta del artículo 5 de la CADH y de lo establecido por la Corte IDH²⁵.

d) Atención a personas con enfoque de interseccionalidad

52. De acuerdo con lo observado por el personal del MNPT, se identificó que no existen criterios de atención diferenciada hacia personas con mayor desventaja por la suma de factores de exclusión y discriminación.

53. En ese sentido, se destaca en el presente informe que la autoridad migratoria en los aeropuertos visitados no proporcionó información o registro de los menores de edad que habían sido alojados, se pudo constatar que no contaban con tal registro; sin embargo, durante el recorrido se pudo observar la presencia de tres niñas y un niño en el aeropuerto de Ciudad de México y dos adolescentes en el aeropuerto de Cancún.

54. Por su parte, los servidores públicos del AIM señalaron que, en caso de la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, contaban con dos Oficiales de Protección de la Infancia quienes se encargaban de avisar a las autoridades del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF.

55. En el caso del AIC, una mujer a la que se entrevistó señaló que le resultaba incomodo permanecer con sus hijas en el mismo espacio donde había hombres privados de la libertad, ya que dormían al lado de ellas y compartían el sanitario.

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial 05/2021 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre personas en contexto de migración en la República Mexicana, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/IE_MNPT_2021_05.pdf

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párrafo 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Párrafo 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf



56. En vista de las condiciones de alojamiento observadas en el aeropuerto de Cancún, las personas visitadoras del MNPT solicitaron a la autoridad del INM dar prioridad a la revisión de la situación migratoria de una mujer de 38 semanas de embarazo, acompañada de dos hijos adolescentes y su esposo, quienes ya había solicitado autorización para salir de las instalaciones del INM. Se pudo constatar que unas horas después fueron puestos en libertad.
57. En la misma sede de detención del INM se tuvo conocimiento de que no se atendía la petición de una mujer joven para que le facilitaran toallas sanitarias ante una necesidad urgente. No obstante, la autoridad dijo que ya se había entregado un paquete de artículos de higiene a las personas privadas de la libertad con una toalla sanitaria, que en su consideración era suficiente.
58. Con relación a lo anterior, la CNDH a través de su recomendación 35/2022, estableció que las autoridades encargadas de centros de privación de la libertad deben garantizar el acceso a espacios dignos para el aseo personal y dotar de los insumos necesarios para la gestión menstrual para garantizar el derecho humano a la salud en transversalidad con el derecho a la salud sexual y reproductiva²⁶.

e) Comunicación en otros idiomas

59. En dos de los tres aeropuertos visitados (AICM y AIM) se evidenció la falta de traductores, pues únicamente se contaba con los servicios de agentes migratorios que hablaban inglés y en caso de requerir comunicación en otro idioma, se utilizaban herramientas tecnológicas. En este sentido la LM establece que cuando la persona migrante, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación²⁷.
60. La falta de comprensión sobre las determinaciones de la autoridad, así como de documentos en formatos y lenguaje accesibles y en el idioma de la persona presentada ante la autoridad migratoria, coloca a las personas en situación de movilidad internacional en estado de indefensión, lo que aumenta el riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) Certificaciones médicas y atención psicológica

61. Las personas servidoras públicas entrevistadas en el AICM y en el OMA, informaron que no contaban con personal médico, ni psicológico, tampoco con un consultorio ni medicamentos; en consecuencia, no se realizan certificados de integridad física a las personas detenidas en los espacios provisionales de detención.

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, RECOMENDACIÓN No. 35 /2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_035.pdf

²⁷ Ley de Migración, *op. cit.* Art. 14



62. La situación antes descrita fue corroborada en las entrevistas con las personas migrantes, quienes indicaron que no habían recibido ningún tipo de atención médica durante su estancia en el lugar.
63. Es importante señalar que, con respecto a la atención médica y el examen físico, la CIDH ha establecido que las personas privadas de libertad tienen derecho a que se les practique un examen médico después de su ingreso al lugar de detención, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, así como la existencia de heridas y daño corporal, para identificar posibles casos de tortura y malos tratos²⁸.
64. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 12, numeral; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 10 y 24, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.
65. El derecho de una persona detenida de acceder a un examen médico apropiado y consensual, no está limitado a las prisiones, sino que también aplica a otros lugares de privación de libertad, como las comisarías de policía y los centros de detención provisional.
66. El derecho a la salud se encuentra establecido en los artículos, 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principios, 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 24 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
67. A su vez, el artículo 8 de la LM establece el derecho de los migrantes a recibir cualquier tipo de atención médica independientemente de su situación migratoria.
68. El Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada.

²⁸ Comisión Interamericana. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>



69. Por lo que hace a la certificación médica, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que esta debe realizarse “desde una perspectiva de prevención”.
70. El Relator Especial, por lo que hace a las valoraciones médicas de ingreso recomendó: “asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento”.
71. Los artículos 24, fracción III de las Normas para el Funcionamiento hacen referencia al derecho que tienen las personas extranjeras presentadas ante las autoridades migratorias a recibir atención médica y psicológica, en tanto que el artículo 27 refiere la obligación del Instituto de proporcionar asistencia médica gratuita a las personas alojadas.

g) Suministro de alimentos

72. Las personas entrevistadas señalaron en su mayoría (un 86%) que consideraban que los alimentos y el agua recibida en el lugar donde se encontraban eran insuficientes. En los Aeropuertos Internacionales de Ciudad de México y Cancún es del conocimiento del MNPT que los alimentos son proporcionados por las distintas aerolíneas que son responsables de las personas rechazadas, sin embargo, en el AICM no tienen un horario establecido para la entrega del alimento, mientras que en el AIC se refirió que los horarios son 8:00, 12:00 y 20:00 hrs.
73. Por otro lado, personal del INM en el AIM, manifestó que se les brinda alimentos, no obstante, estos constan de un box lunch o galletas, lo cual, de acuerdo con las personas entrevistadas, resulta insuficiente.
74. En ese sentido, para el MNPT resulta importante señalar que el derecho a la alimentación cuando las personas (niñas, niños, adultos mayores, personas con requerimientos especiales) se encuentran en custodia del Estado debe ser garantizado por la autoridad a cargo. Tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 4 de la CPEUM y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, el artículo 107 numeral II de la LM establece la obligación del INM de atender los requerimientos alimentarios de las personas privadas de la libertad en estaciones migratorias:

Art.107.- ...II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta



adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

75. A su vez, las Reglas Mandela y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en sus numerales 22 y IX, respectivamente, señalan que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, en condiciones de higiene y en horarios regulares.

h) Comunicación con el exterior (representación jurídica, visitas)

76. Respecto a la comunicación telefónica, la persona servidora pública entrevistada en el AICM, señaló que se otorgan llamadas gratuitas a las personas en situación de movilidad, mismas que se realizan a su llegada al área de rechazo. Además, indicó que cuando así lo solicitan, se les permite volver a llamar las veces que así lo requieran.

77. Sin embargo, la mayoría de las personas entrevistadas (5 de 3) señalaron que sí se les había permitido realizar una llamada telefónica a su llegada al área de rechazo, no obstante, la duración había sido de alrededor de tres minutos y no habían podido volver a realizar ninguna otra, a pesar de que, en muchos casos, sí la habían solicitado.

78. Sobre las llamadas telefónicas, la responsable de las oficinas del INM en el aeropuerto de Monterrey expresó que las personas en situación de movilidad tienen acceso a comunicación con sus representantes legales o personas de confianza a través de un apartado telefónico, el que les es proporcionado para que realicen su llamada sin embargo, dicha llamada se realiza invariablemente a través del altavoz del teléfono en presencia de los Agentes Federales de Migración, por lo que no existe privacidad al momento de realizar las llamadas.

79. Agregó que en caso de que no se logre la comunicación telefónica, se reintenta dicha comunicación en las instalaciones de la Estación Migratoria en Guadalupe, Nuevo León, donde también refieren, se les facilita también la comunicación con personal de la Defensoría Pública.

80. Por su parte, el personal del INM en el AIC informó que se les permite a las personas realizar llamadas a sus familiares o representante legal al momento de su ingreso en la estación provisional, además estas son gratuitas e ilimitadas, a pesar de esto, 17 de las 21 personas entrevistadas reportaron al personal del MNPT no haber sido informadas de su derecho de realizar una llamada.

81. Al respecto, el MNPT considera relevante que las personas privadas de la libertad sean informadas de su derecho a realizar llamadas y recibir visitas, pues en general además de ser una salvaguardia fundamental para prevenir el riesgo de malos tratos y un mecanismo para, en su caso, tener contacto con el exterior, también es



un derecho legalmente reconocido para las personas en contexto de migración que son detenidas, aún sea por periodos reducidos de tiempo. En el mismo sentido, las Normas para el Funcionamiento en sus artículos 18 y 24 fracción IX²⁹, señalan el derecho de las personas presentadas y/o alojadas a comunicarse vía telefónica con su Representante Consular y con la persona que solicite en el momento en que sea puesto a disposición y, posterior a ello en los horarios establecidos para dicho efecto.

82. El numeral 145, inciso n) del Protocolo de Estambul enlista como un método de tortura la restricción de contactos sociales y la pérdida de contacto con el mundo exterior.
83. En el Informe del Relator Especial puntualizó, a partir de diversos antecedentes, que la “reclusión en régimen de incomunicación”, que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, y que ha sido reconocida repetidamente como una forma de tortura.³⁰
84. La Corte IDH en la sentencia del caso *García Esto y Ramírez Rojas vs. Perú*, del 25 de noviembre de 2005, sostiene que la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal³¹.

i) Registro de ingresos y egresos

85. Durante la visita de supervisión, las autoridades migratorias presentes en los aeropuertos de Ciudad de México y Cancún informaron que cuentan con un registro de ingresos y egresos de la estación provisional, sin embargo, debido a que la LM a la fecha no ha sido modificada con respecto al Transitorio Octavo de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, dicho registro no es de carácter público. De manera específica, cabe señalar que en el caso del AIC no se brindó el número de personas que se tenían bajo su responsabilidad en sus instalaciones, lo que no permite tener información sobre sus necesidades o requerimientos para su atención.

²⁹ Artículo 18.- El alojado tendrá derecho a comunicación telefónica con su Representante Consular y con la persona que solicite en el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad migratoria. Las comunicaciones telefónicas subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos en la relación de actividades de la Estación Migratoria o de la Estancia Provisional.

Artículo 24.- Las personas extranjeras presentadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales tendrán los siguientes derechos: IX. Comunicarse vía telefónica con la persona que solicite en el momento de su puesta a disposición de la autoridad migratoria. Las comunicaciones subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos para ello...

³⁰ ONU. A/HRC/43/49. informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica” en el marco del derecho de los derechos humanos. (2020). Párr. 57.

³¹ Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, *op. cit.*



VI. Recomendaciones

86. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de estos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones de política pública dirigidas a:

A. Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y al Instituto Nacional de Migración

A corto plazo³²

87. **PRIMERA.** A fin de atender los factores de riesgo detectados por este Mecanismo en relación con la información proporcionada a las personas privadas de libertad acerca de sus derechos en las estancias provisionales en aeropuertos, se deberán emprender las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de movilidad detenidas en las estancias provisionales del INM en los Aeropuertos de la Ciudad de México, Monterrey y Cancún, sean informadas acerca de sus derechos y obligaciones, así como los requerimientos para su admisión, permanencia y salida, y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político, incluyendo al derecho a presentar quejas por actos sufridos de tortura u otros malos tratos por el personal de seguridad o personal del INM. Asimismo, en caso de que la persona en situación de migración sea identificada con motivo de una alerta migratoria, tal circunstancia sea hecha de su conocimiento.

Asimismo, debe elaborarse un registro fehaciente en el que se deje constancia de la fecha, hora y forma en que se informó a la persona en situación de migración.

88. **SEGUNDA.-** Con el propósito de atender los factores de riesgo ligados al suministro de alimentos, así como las condiciones de habitabilidad que imperan en las estancias provisionales en aeropuertos, se recomienda que de forma inmediata se emprendan las acciones necesarias para que permita, de manera permanente se dote a todas las mujeres privadas de la libertad que así lo

³² Por corto plazo se estima un plazo no mayor a 30 días naturales.



requieran, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de elementos de gestión menstrual de manera suficiente, atendiendo a las necesidades del caso en particular.

89. TERCERA. Con la intención de implementar acciones de política pública publica vinculadas a los factores de riesgo relacionados con las certificaciones médicas y atención psicológica que reciben las personas durante su estancia en las estancias provisionales en aeropuertos, se realicen las gestiones necesarias para asegurar que las personas migrantes que sean detenidas e ingresadas en las estancias provisionales en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, de manera coordinada con las autoridades de los aeropuertos, se les practique la certificación de integridad física al momento de su ingreso, en condiciones de privacidad y respetando sus derechos humanos, dejando constancia como mínimo de lo siguiente:

- a) De todas las lesiones que presenten y de forma pormenorizada.
- b) Realizar y registrar fotografías a color y en primer plano de las lesiones, con escala métrica o cualquier medio que dé una idea de la escala de la lesión y de ser posible que señale automáticamente la fecha.
- c) Las causas de las lesiones referidas por la persona examinada.
- d) Hacer referencia a si la persona migrante presenta una afectación en su salud mental, que requiera atención y manejo.
- e) Nombre, fecha y firma del personal médico que realiza el certificado de ingreso.

90. CUARTA. Respecto a los factores de riesgo relacionados con el registro de ingresos y egresos de personas alojadas en las estancias provisionales en aeropuertos, se recomienda que cuenten con registros públicos, físicos y electrónicos en los que se deje constancia de las detenciones de personas migrantes en las estancias provisionales del INM en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, como mínimo, de los siguientes datos:

1. Nombre de la persona detenida,
2. Edad,
3. Sexo,
4. Fecha y hora en que se haya practicado la detención, y
5. Razón de la detención administrativa.

91. QUINTA. En relación con los factores de riesgo sobre el suministro de alimentos, así como las condiciones de habitabilidad que imperan en las estancias provisionales en aeropuertos, se realicen las acciones pertinentes y necesarias para garantizar que en las estancias migratorias del INM en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, se suministre de manera continua agua suficiente para beber y para el aseo de la población bajo la responsabilidad del INM, además de 3 alimentos nutritivos al día en calidad y



cantidad suficiente, lo que tendrá que ser validado por personal especializado en nutrición.

Cuando la alimentación esté a cargo de una empresa de transportación aérea y existan deficiencias en materia de suministro de alimentación y de agua, el INM deberá proporcionarlos atendiendo a sus obligaciones estatales en materia de derechos humanos, observando especial cuidado cuando las personas que recibirán alimentos sean niñas, niños, personas adolescentes, personas adultas mayores o personas con requerimientos específicos para la ingesta de alimentos.

Para ello, además, se deberán generar registros fehacientes en los que se haga constar la entrega de alimentos y agua a las personas privadas de la libertad.

De todos los puntos anteriores se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del presente informe.

A mediano plazo³³

92. **SEXTA. A fin de atender los factores de riesgo detectados por este Mecanismo en relación con la comunicación con el exterior y la información proporcionada a las personas privadas de libertad acerca de sus derechos durante su estancia en las estancias provisionales en aeropuertos**, se recomienda que se implemente de manera permanente una campaña de difusión sobre el derecho de las personas en situación de migración de mantener comunicación, contacto y visitas de familiares, representantes legales y consulares, personas allegadas y acompañantes de las personas migrantes privadas de la libertad en las estancias provisionales del INM en los Aeropuertos de la Ciudad de México, Monterrey y Cancún, en condiciones dignas y con privacidad.

Asimismo, debe elaborarse un registro fehaciente respecto de las visitas y comunicaciones que sostengan las personas privadas de la libertad con sus representaciones consulares, organizaciones de la sociedad civil, familiares y/o representantes legales.

93. **SÉPTIMA. Respecto a los factores de riesgo relacionados con los malos tratos recibidos por guardias de seguridad e INM**, se recomienda que se diseñe e implemente un programa de capacitación para personas servidoras públicas que prestan servicios en las estancias migratorias en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, garantizando que todo el personal de nuevo ingreso sea capacitado. Para el diseño de dicho plan deberán considerarse, al menos, las siguientes directrices:

- a) Capacitación a periódica y profesionalizante

³³ Para las recomendaciones quinta y sexta, se deberá cumplir en un plazo no mayor a 60 días, las recomendaciones séptima a décima segunda se deberán cumplir en un plazo no mayor a 180 días.



- b) Enfoque de derechos humanos
- c) Uso de la fuerza
- d) Igualdad y no discriminación
- e) Derechos de personas migrantes
- f) Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- g) Derechos de personas privadas de la libertad.

Para la elaboración de los programas de capacitación debe considerarse que la privación de la libertad con motivos de migración irregular en ningún momento puede equipararse a entornos penitenciarios, por lo que debe adoptarse un modelo de intervención menos severo y restrictivo que el que se da en éste.

94. OCTAVA. Con el propósito de atender los factores de riesgo ligados con los malos por guardias de seguridad e INM, se recomienda que se realice un protocolo en las estancias migratorias en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, que tenga por objetivo establecer el procedimiento para hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, cuando se identifiquen a personas migrantes que señalen que hayan sufrido tortura o malos tratos.

95. NOVENA. Con respecto a los factores de riesgo vinculados sobre las condiciones de habitabilidad dentro de las estancias provisionales en aeropuertos, se deberá elaborar un diagnóstico a partir del cual se desarrolle un programa de fortalecimiento institucional en el que se deberán analizar para las estancias provisionales del INM en los aeropuertos de la Ciudad de México, Monterrey y Cancún, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Necesidades en materia de infraestructura a fin de garantizar una estancia digna de las personas privadas de la libertad (número de camas/literas, espacios para alojar a mujeres y hombres por separado, espacios para alojar a niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados, etc.)
- b) Modificaciones arquitectónicas para garantizar accesibilidad universal en las instalaciones.
- c) Necesidades de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos médicos y medicamentosos, etc.
- d) Necesidades en materia de recursos humanos con el objeto de fortalecer su capacidad instalada de personal técnico suficiente, de seguridad, médico y psicología. En este sentido se deberá considerar la contratación de personal, así como procurar la estabilidad y profesionalización del ya existente. Así como contar con el personal suficiente para garantizar el cumplimiento de los plazos señalados por la Ley de Migración.
- e) Necesidades para garantizar que las personas detenidas permanezcan en adecuadas condiciones de higiene (artículos de higiene personal, productos de gestión menstrual, instalaciones sanitarias, acceso de mudas de ropa, etc.).



- f) Necesidades para garantizar que las personas detenidas sean certificadas por personal médico de forma inmediata a su ingreso y previo egreso.
- g) Análisis de riesgos de cada estancia o estación migratoria, con el propósito de elaborar protocolos de atención a situaciones de emergencia de conformidad a las necesidades y contextos de cada estancia o estación.

Una vez elaborado dicho diagnóstico se deberá desarrollar una estrategia y cronograma para la atención de las necesidades identificadas. Dicho cronograma deberá considerar acciones de implementación progresiva de corto, mediano y largo plazo. Asimismo, se deberán precisar las acciones de coordinación con las autoridades correspondientes a fin de contar con los espacios y condiciones de infraestructura necesarios para garantizar una estancia digna de las personas detenidas.

96. **DÉCIMA. A fin de atender los factores de riesgo detectados por este Mecanismo en relación con las condiciones de habitabilidad, así como la atención a personas con enfoque de interseccionalidad,** se realicen las gestiones necesarias antes las instancias correspondientes a efecto de que las estancias provisionales del INM en los aeropuertos de la Ciudad de México, Monterrey y Cancún cuenten con instalaciones que permitan alojar por separado a hombres y mujeres, así como a niños, niñas y adolescentes no acompañados.

97. **DÉCIMA PRIMERA. Con la finalidad de hacer frente a los factores de riesgo asociados a las condiciones de habitabilidad y sobre la atención a personas con enfoque de interseccionalidad,** se realicen las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para garantizar que todas las personas en situación de migración que su lengua no sea el español y que se encuentren privadas de la libertad en las estancias migratorias del INM en los aeropuertos de Ciudad de México, Monterrey y Cancún, cuenten con los servicios de un traductor o intérprete.

Las siguientes recomendaciones están orientadas a hacer frente al inadecuado registro de ingresos y egresos de personas alojadas en estancias provisionales del INM en los Aeropuertos de la Ciudad de México, Monterrey y Cancún.

98. **DÉCIMA SEGUNDA.** Se deberá desarrollar un registro público de detenciones, en el que se haga constar de forma inmediata posterior a la presentación de la persona en situación de migración, al menos la siguiente información: el nombre; edad; sexo; lugar; fecha y hora en que se llevó a cabo la detención; nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención; el señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista.

De todos los puntos anteriores se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la notificación del presente informe.



A largo plazo³⁴

B. Cámara de Diputados y Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión

99. **DÉCIMA TERCERA.** Se emprendan las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para realizar las reformas necesarias a la LM con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en dicha Ley³⁵.

Sobre este punto se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la notificación del presente informe.

100. El presente Informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato, las condiciones y la integridad física y psicológica de las personas migrantes que transitan por nuestro país, incluidas aquellas que se encuentran privadas de la libertad las estancias provisionales en aeropuertos, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
101. Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo Nacional de Prevención sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
102. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

³⁴ Por largo plazo se estima un plazo no mayor a 180 días naturales.

³⁵ LNRD. Transitorio Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.



103. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: 55 5681 8125 ext. 1808 y 1232).

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT

ARC



VII. Fuentes de consulta

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial 05/2021 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre personas en contexto de migración en la República Mexicana, Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/IE_MNPT_2021_05.pdf

Comisión Interamericana. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospp1.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley de Migración, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 39 de abril de 2022. Art. 87. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

ONU, Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Recomendación disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_011.pdf.

Reglamento de la Ley de Migración. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf

SPT, Informe sobre la visita del SPT a México, (2010), ONU Doc CAT/OP/MEX/1, §123